

SUMARIO

1. **AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE USO DE CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS CADUCADOS**
Se permitirá el uso de los certificados que estuvieren caducados en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria hasta el 1 de agosto de 2020.
2. **MODELOS DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES 2019. NOVEDADES COVID-19**
Novedades en la Orden: se incluyen nuevas casillas debido a la posibilidad de presentar la declaración sin aprobar las cuentas anuales.
3. **MEDIDAS FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES PARA LA REACTIVACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA**
Mediante el Real Decreto-ley 23/2020 se modifica el Impuesto sobre Sociedades mejorando la deducción por actividades de innovación tecnológica de procesos de producción en la cadena de valor de la industria de la automoción y posibilitando la libertad de amortización en inversiones realizadas en la cadena de valor de movilidad eléctrica, sostenible o conectada.
4. **INSPECCIONES TRIBUTARIAS MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA**
Mediante el Real Decreto-ley 22/2020 (BOE 17-06-2020) se modifica la LGT para permitir la realización de procedimientos tributarios mediante sistemas digitales como la videoconferencia.
5. **NUEVOS MODELOS PARA LA REGULARIZACIÓN VOLUNTARIA DE LA DEUDA TRIBUTARIA**
Se han aprobado el Modelo 770, para la autoliquidación de intereses de demora y recargos y el Modelo 771 para la autoliquidación de cuotas en caso de que no exista modelo disponible en la AEAT.
6. **NO INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA CON LA PRESENTACIÓN DEL RESUMEN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**
La presentación del resumen anual del IVA modelo 390 no interrumpe la prescripción.
7. **EL TRIBUNAL SUPREMO FIJA LA INTERPRETACIÓN SOBRE EL CONCEPTO DE AJUAR DOMÉSTICO Y QUÉ BIENES DEBEN EXCLUIRSE A EFECTOS DEL IMPUESTO DE SUCESIONES**
La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado una interesante sentencia en la que fija la interpretación acerca del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ajuar doméstico).
8. **COSTAS JUDICIALES: EL VENCEDOR PODRÁ DEDUCIR DEL IMPORTE QUE RECIBA EN CONCEPTO DE COSTAS LOS GASTOS EN QUE HAYA INCURRIDO CON MOTIVO DEL PLEITO, CON EL MÁXIMO DEL IMPORTE QUE RECIBA**
El Tribunal Económico-Administrativo Central, en Resolución de 1 de junio de 2020, resuelve si para determinar a la hora de tributar por el IRPF, para la determinación de la ganancia patrimonial que puede suponer para el vencedor del pleito el importe de las costas que le entrega su oponente, que ha sido condenado en costas, puede deducir de ese importe los gastos en que él -el vencedor- incurrió durante el proceso.

1. AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE USO DE CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS CADUCADOS

En relación a la medida adoptada, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para permitir el uso de **certificados electrónicos caducados** por la situación provocada por la COVID-19, la AEAT informa que con el objetivo de dar tiempo a regularizar los certificados electrónicos en la situación actual, donde se debe reducir la capacidad de atención presencial para garantizar el distanciamiento social, y que todos los contribuyentes que se encuentren en esta situación puedan proceder a la renovación de sus certificados electrónicos, se permitirá el uso de estos certificados en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria **hasta el 31 de julio**.

En el supuesto de que el navegador habitual no lo permita, se deberá proceder a modificar la fecha del sistema a una fecha anterior a la caducidad para que pueda utilizarse.

2. MODELOS DE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES 2019. NOVEDADES COVID-19

Se ha publicado la Orden HAC/565/2020, de 12 de junio por la que se aprueban los Modelos de declaración del **Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre la Renta de no Residentes** correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español 2019.

Los modelos se adaptan a las medidas excepcionales introducidas por el Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo (BOE de 27 de mayo de 2020 y en vigor el 28 de mayo) y seguidamente reseñamos sus aspectos más relevantes.

Novedades derivadas del Coronavirus

1. Ampliación de los plazos para aprobar las cuentas anuales

La única modificación normativa que afecta puntualmente a las declaraciones del Impuesto correspondientes a los períodos impositivos iniciados en 2019, y que es consecuencia de la crisis sanitaria de la COVID-19, es la medida aprobada por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo y por el Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, en relación con las medidas extraordinarias que amplían los plazos de aprobación de las cuentas anuales, y que afecta a la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades para los contribuyentes que se ajusten al Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

En este cambio normativo **se habilita la presentación de una nueva declaración hasta el 30 de noviembre como consecuencia de no haber aprobado las cuentas en el plazo voluntario de declaración**.

Por ello se hace necesario introducir en los modelos 200 y 220 que se aprueban en esta orden, nuevas casillas:

- **"Declaración correspondiente al art. 124.1 LIS sin aprobar cuentas anuales"**. Deben marcar esta los contribuyentes cuyo plazo para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio se ajuste a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, cuando presenten la declaración del Impuesto para el período impositivo correspondiente a dicho ejercicio sin que se hayan aprobado las cuentas anuales.
- **"Nueva declaración art. 12.2 RD-Ley 19/2020"**. Debe marcarse esta casilla si se presenta una nueva declaración (plazo hasta el 30 de noviembre de 2020). Esto se hará en el caso de que la autoliquidación del impuesto que deba resultar con arreglo a las cuentas anuales aprobadas por el órgano correspondiente difiera de la presentada con anterioridad sin que éstas se hubieran aprobado.
- En caso de que esta nueva declaración tenga la consideración de **complementaria**, además, deberá marcar la casilla correspondiente a declaración complementaria.
- **"Nueva declaración art. 12.2.b) RD-Ley 19/2020 no complementaria"**: Importe ingresar/devolución efectuada de la declaración originaria". Se incorpora esta casilla en la

página 14 bis del Modelo 200 y en la página 9 del Modelo 220 para gestionar esta nueva declaración de la misma forma que en el caso de las declaraciones complementarias. Recordemos el contenido del artículo 12 RD-ley 19/2020 sobre la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades para los contribuyentes que se ajusten, para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio, a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del RD-ley 8/2020, de 17 de marzo:

- Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades cuyo plazo para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio se ajuste a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del RD-ley presentarán la declaración del Impuesto para el período impositivo correspondiente a dicho ejercicio en el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 124 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS).

Si a la finalización de este último plazo, las cuentas anuales no hubieran sido aprobadas, la declaración se realizará con las cuentas anuales disponibles.

A estos efectos, se entenderá por **cuentas anuales disponibles**:

- **Para las sociedades anónimas cotizadas**, las cuentas anuales auditadas a que se refiere la letra a) del artículo 41.1 del mencionado RD-ley 8/2020.

- **Para el resto de contribuyentes**, las cuentas anuales auditadas o, en su defecto, las cuentas anuales formuladas por el órgano correspondiente, o a falta de estas últimas, la contabilidad disponible llevada de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan.

- En el caso de que la autoliquidación del Impuesto que deba resultar con arreglo a las cuentas anuales aprobadas difiera de la presentada en el plazo ordinario de declaración, los contribuyentes presentarán una **nueva autoliquidación con plazo hasta el 30 de noviembre de 2020**.

- **Nueva declaración complementaria**: Esta nueva autoliquidación tendrá la consideración de complementaria a los efectos previstos en el artículo 122 de la Ley General Tributaria, si de ella resultase **una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior a la derivada de la autoliquidación anterior** efectuada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

La cantidad a ingresar resultante devengará intereses de demora conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la LGT desde el día siguiente a la finalización del plazo previsto en el artículo 124.1 de la LIS, sin que le resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 27 de la LGT.

- **Nueva declaración en el resto de casos**: En los casos en los que la nueva declaración no tenga la consideración de complementaria, **la nueva autoliquidación producirá efectos desde su presentación**, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 120.3 de la LGT, y en los artículos 126 y siguientes del Reglamento General aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, ni se limiten las facultades de la Administración para verificar o comprobar la primera y la nueva autoliquidación.

No resultará de aplicación respecto de la nueva autoliquidación las limitaciones a la rectificación de las opciones a que se refiere el artículo 119.3 de la LGT.

- En el caso de **devolución de cantidades derivadas** de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se aplicará el artículo 127 de la LIS. A estos efectos el plazo de los 6 meses se contará a partir de la finalización del plazo establecido en el apartado anterior para la presentación de la nueva autoliquidación.

No obstante, lo anterior, cuando de la rectificación a la que se refiere la letra b) del apartado 3 del artículo 12 de este RD-Ley 19/2020, resulte una cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso efectivo en la autoliquidación anterior, **se devengarán intereses de demora** sobre dicha cantidad desde el día siguiente a la finalización del plazo voluntario de declaración a que se refiere el apartado 1 del artículo 124 de la LIS hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

- Finalmente se indica que las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios a las que se refiere este artículo 12 podrán ser objeto de verificación y comprobación por

la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda y que en particular, no se derivará ningún efecto preclusivo de las rectificaciones a las que se refiere la letra b) del apartado 2 de este artículo.

2. Correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias

Se modifica el cuadro detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por Impuesto sobre Sociedades) de la página 19 del modelo 200, que excepcionalmente para esta campaña **tendrá carácter voluntario** para todos los ajustes de las páginas 12 y 13 de dicho modelo, incorporando así un desglose que deriva de la información contable y fiscal del contribuyente.

Este cuadro detalle es voluntario para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2019 debido a la crisis sanitaria del Coronavirus, que puede implicar dificultades para los contribuyentes en la implementación de los desarrollos informáticos y funcionales necesarios, si bien, la finalidad de este desglose es que en períodos impositivos siguientes sea obligatorio.

Esta modificación va dirigida a facilitar la cumplimentación de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluida la corrección por Impuesto sobre Sociedades) en ejercicios futuros al conocer si las correcciones fiscales practicadas son permanentes, temporarias con origen en el ejercicio o en ejercicios anteriores, así como el saldo pendiente a fin de ejercicio de cada uno de los ajustes. Esta información, una vez cumplimentada, se agrupará en el cuadro resumen contenido en las páginas 26 bis a 26 sexies del modelo 200, que también será de cumplimentación **voluntaria** para períodos impositivos iniciados a partir del **1 de enero de 2019**.

Modificaciones normativas 2018

Algunas modificaciones normativas que tuvieron efectos una vez iniciado el período impositivo de 2018, pueden constituir para determinados contribuyentes, dependiendo de la fecha de inicio de su período impositivo, una novedad en su declaración del impuesto.

La Ley 8/2018, de 5 de noviembre, modificó, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 7-11-2018:

- La regulación de la **Reserva para inversiones en Canarias** (Art. 27 Ley 19/1994).
- Límites de las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas en Canarias.
- La deducción por inversiones en Canarias (Art. 94 Ley 20/1991).
- Entidades que contraten un trabajador para realizar su actividad en Canarias tienen derecho al disfrute de los beneficios fiscales que por creación de empleo se establezcan por la normativa fiscal, incrementándolos en un 30% (Art. 94 bis Ley 20/1991).

El Real Decreto-ley 17/2018, de 8 de noviembre, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 10-11-2018, reguló un nuevo supuesto de **gasto fiscalmente no deducible** al establecerse que no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible la deuda tributaria del ITP y AJD, modalidad AJD-documentos notariales, cuando se trate de escrituras de préstamo con garantía hipotecaria en los que el sujeto pasivo sea prestamista (Art. 15.m) LIS).

Datos fiscales

Este año se ofrecerán para el Modelo 200 de los períodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019, datos fiscales. Estos datos fiscales tendrán carácter informativo y su objetivo es asistir en la correcta cumplimentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades.

Nuevos caracteres en la página 1 con el objetivo de mejorar la identificación de los contribuyentes y la caracterización de la declaración:

- "Entidad ZEC en consolidación fiscal".
- "Diócesis, o provincia religiosa o entidad eclesiástica que integra entidades menores de ellas dependientes".
- "Federación, confederación o unión de cooperativas".
- "Filial grupo multinacional" y "Sociedad matriz última grupo multinacional".

3. MEDIDAS FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES PARA LA REACTIVACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

El Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, y en vigor desde el día 25 de junio de 2020, aprueba una serie de medidas de impulso de la actividad económica y el empleo y que afectan al Impuesto sobre Sociedades, resumiéndolas seguidamente.

Porcentaje de deducción por innovación tecnológica

Para los períodos impositivos iniciados en 2020 y 2021 se incrementa el **porcentaje de deducción por innovación tecnológica, del 12 al 25%**, sobre los gastos efectuados en la realización de estas actividades cuando su resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos procesos de producción en la cadena de valor de **la industria de la automoción** o mejoras sustanciales de las ya existentes. Se exige **un informe motivado** sobre la calificación de la actividad como innovación tecnológica con el mencionado resultado.

Libertad de amortización en inversiones realizadas en la cadena de movilidad eléctrica, sostenible o conectada

Para inversiones realizadas en 2020, se establece la posibilidad **de amortizar libremente** las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material que impliquen la sensorización y monitorización de la cadena productiva, así como la implantación de sistemas de fabricación basados en plataformas modulares o que reduzcan el impacto ambiental, afectos al sector industrial de automoción -las empresas de reducida dimensión pueden optar entre este incentivo y la libertad de amortización con creación de empleo-, con los siguientes requisitos:

- Puestos a disposición del contribuyente **en 2020**.
- En los 24 meses siguientes al inicio del período impositivo en el que entren en funcionamiento **se mantenga la plantilla media respecto a la del año 2019**.
- **No aplicable a los inmuebles**.
- La cuantía máxima de la inversión a la que se aplica el incentivo es de **500.000€**.
- Se puede aplicar la libertad de amortización desde la entrada en funcionamiento de los elementos, que tiene que producirse, como muy tarde, **antes de que finalice 2021**.
- Se exige la presentación de **informe motivado** emitido por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que se debe de solicitar dentro del mes siguiente a la puesta a disposición del elemento, y que debe de ser emitido en los 2 meses siguientes a la solicitud. En caso de haberlo solicitado en plazo, pero no disponer todavía de él cuando se presente la autoliquidación del impuesto, se podrá aplicar el incentivo y, si finalmente se deniega, en el ejercicio en el que se notifique el informe se debe de ingresar la cuota correspondiente más los intereses de demora.
- Si se incumple el requisito de mantenimiento de plantilla, se regularizará en el ejercicio del incumplimiento, debiendo añadir, a la cuota del mismo, la cuota correspondiente a la cantidad amortizada en exceso más intereses de demora.

4. INSPECCIONES TRIBUTARIAS MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA

Como consecuencia de la crisis sanitaria del Coronavirus, y con el fin de favorecer el ejercicio de derechos y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes se regulan las actuaciones mediante **videoconferencias** en los procedimientos de aplicación de los tributos. Para ello, la disposición final primera del Real Decreto-ley 22/2020, modifica dos artículos de la Ley General Tributaria, con entrada en vigor el día **17 de junio de 2020**.

Desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios

Se introduce un último apartado 9 en el artículo 99 de la Ley General Tributaria, para contemplar el desarrollo de actuaciones y procedimientos tributarios mediante sistemas digitales.

Las actuaciones de la Administración y de los obligados tributarios en los procedimientos de aplicación de los tributos podrán realizarse a través de sistemas digitales que, mediante la videoconferencia u otro sistema similar, permitan la comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido, la interacción visual, auditiva y verbal entre los obligados tributarios y el órgano actuante, y garanticen la transmisión y recepción segura de los

documentos que, en su caso, recojan el resultado de las actuaciones realizadas, asegurando su autoría, autenticidad e integridad.

La utilización de estos sistemas se producirá cuando lo determine la Administración Tributaria y **requerirá la conformidad del obligado tributario** en relación con su uso y con la fecha y hora de su desarrollo.

Lugar de las actuaciones inspectoras

Se incluye un nuevo apartado e) en el artículo 151.1 de la Ley General Tributaria. Con la inclusión de este nuevo apartado, las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse, según determine la inspección, además de en los lugares hasta ahora regulados (domicilio fiscal del obligado tributario o de su representante, su despacho, lugar en que se realicen las actividades gravadas o existan pruebas de las obligaciones, oficinas de la Administración,...) en otros lugares cuando dichas actuaciones se realicen a través de los sistemas digitales previstos en el artículo 99.9 de la Ley General Tributaria. **La utilización de dichos sistemas requerirá la conformidad del obligado tributario.**

5. NUEVOS MODELOS PARA LA REGULARIZACIÓN VOLUNTARIA DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Mediante Orden HAC/530/2020, de 3 de junio, por la que se desarrolla la disposición final décima de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se aprueban **los modelos 770, «Autoliquidación de intereses de demora y recargos para la regularización voluntaria prevista en el artículo 252 de la Ley General Tributaria» y 771 «Autoliquidación de cuotas de conceptos y ejercicios sin modelo disponible en la Sede Electrónica de la AEAT para la regularización voluntaria prevista en el artículo 252 de la Ley General Tributaria»**, y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

En el BOE de 16 de junio de 2020 y en vigor a partir del día 26 del citado mes, se ha publicado la Orden HAC/530/2020, de 3 de junio, que desarrolla la disposición final décima de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se aprueban los modelos 770, «Autoliquidación de intereses de demora y recargos para la regularización voluntaria prevista en el artículo 252 de la Ley General Tributaria» y 771 «Autoliquidación de cuotas de conceptos y ejercicios sin modelo disponible en la Sede Electrónica de la AEAT para la regularización voluntaria prevista en el artículo 252 de la Ley General Tributaria», y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

- Tributos que deben ser objeto de autoliquidación por los obligados tributarios, tales como, entre otros, el IRPF, el IRNR, el IS o el IVA.
- Tributos que se exigen mediante la presentación de declaraciones por los obligados tributarios y posterior liquidación practicada por la propia Administración Tributaria.

Esta norma que estamos reseñando es aplicable, exclusivamente, a los tributos que son objeto del procedimiento de autoliquidación, quedando sujetos, los restantes, al régimen general y como hemos señalado anteriormente aprueba los siguientes modelos:

Modelo 770 destinado a la autoliquidación e ingreso de intereses de demora y recargos legalmente devengados para la regularización voluntaria, en relación, exclusivamente tal y como hemos indicado anteriormente, con aquellos tributos sometidos al procedimiento de autoliquidación.

Modelo 771 destinado a la autoliquidación e ingreso de cuotas correspondientes a conceptos impositivos y ejercicios, cuyo modelo de presentación no se encuentre disponible en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria en ese momento, cuya cumplimentación se realizará de acuerdo con la Orden Ministerial que aprobó el respectivo modelo de presentación.

Podrán presentar los referidos modelos los obligados tributarios que procedan al completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria antes de que se le hubiera notificado el inicio de actuaciones de comprobación o investigación tendentes a la determinación de la deuda tributaria objeto de la regularización o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran

producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración autonómica, foral o local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquel dirigida, o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias.

Se presentará un modelo 770 y, en su caso, un modelo 771, por cada concepto impositivo y ejercicio o hecho imponible que se pretenda regularizar, teniendo en cuenta, a estos efectos, las normas para determinar la cuantía de la cuota defraudada según lo dispuesto en el artículo 305.2 del Código Penal.

Por último, hay que señalar que estos modelos estarán disponibles exclusivamente en formato electrónico a través de Internet y para ambos, existe la posibilidad de aportar la documentación que se estime conveniente para respaldar los datos consignados en los mismos, a través de la Sede Electrónica de la AEAT, accediendo al trámite de aportación de documentación complementaria que corresponda según el procedimiento asignado a cada modelo.

6. NO INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA CON LA PRESENTACIÓN DEL RESUMEN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

El Tribunal Supremo en su Sentencia del pasado 18 de mayo establece que **NO** interrumpe la prescripción la presentación del **resumen anual** del Impuesto sobre el Valor Añadido, modelo 390.

En oposición a una comprobación limitada respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido, una entidad alega la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria: la declaración-liquidación correspondiente al 3T se presenta el 20-10-08, y la liquidación correspondiente a las actuaciones de la Administración se comunica el 22-10-12.

La Administración, sin embargo, entiende que la presentación de la declaración-resumen anual del impuesto (modelo 390), ha interrumpido esa prescripción, por lo que la liquidación se ha dictado en fecha. Argumento que acoge también el Tribunal de instancia (TSJ Madrid 13-9-17, EDJ195826).

Contra esta decisión acude el contribuyente a la casación, lo que permite que el TS cambie su doctrina y entienda que **esta declaración carece de eficacia interruptiva puesto que, no tiene un contenido liquidatorio**; tampoco tiene un carácter ratificador de las declaraciones presentadas; y no existe obligación de acompañar a esta declaración resumen, copia de las declaraciones-liquidaciones presentadas.

Basa esta modificación en los criterios ya establecidos por TEAC 22-9-16, que hace suyos, y que en resumen son los siguientes:

- a) Los datos que se proporcionan en la declaración-resumen corresponden al año natural, lo que hace imposible distinguir a **qué periodo de liquidación se refiere**.
- b) Por regla general, estamos ante un mero sumatorio de cifras de los importes declarados en las declaraciones-liquidaciones presentadas por el sujeto pasivo, que no permite a la Administración Tributaria un conocimiento exhaustivo de la actividad desarrollada.
- c) No existe un contenido liquidatorio en esta declaración. Esa liquidación ya se ha hecho en las declaraciones-liquidaciones mensuales o trimestrales correspondientes.
- d) Mediante el resumen anual del impuesto, la Administración Tributaria obtiene una información trascendente que aplicará al ejercicio siguiente.
- e) En relación con la información relativa a la situación fiscal del sujeto pasivo a 31 de diciembre, la información que se proporciona **no supone una modificación o alteración del resultado de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los tres primeros trimestres o a los once primeros meses**.

En base a lo anterior, casa la sentencia de instancia y declara **estimado el recurso contencioso administrativo presentado contra la resolución del TEAC por su disconformidad a derecho.**

7. EL TRIBUNAL SUPREMO FIJA LA INTERPRETACIÓN SOBRE EL CONCEPTO DE AJUAR DOMÉSTICO Y QUÉ BIENES DEBEN EXCLUIRSE A EFECTOS DEL IMPUESTO DE SUCESIONES

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado una Sentencia en la que fija la interpretación del artículo 15 de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD) para determinar el concepto **de ajuar doméstico** y qué bienes deben ser incluidos en él para calcular dicho impuesto.

El artículo 15 de la citada ley dispone que el ajuar doméstico formará parte de la masa hereditaria y **se valorará en el 3% del importe del caudal relicto del causante** (bienes, derechos, acciones dejados por persona fallecida), salvo que los interesados asignen a este ajuar un valor superior o prueben fehacientemente su inexistencia o que su valor es inferior al que resulte de la aplicación del referido porcentaje.

La Sala afirma que el artículo 15 **no contiene un concepto autónomo de ajuar doméstico** que sólo incluye una determinada clase de bienes y no un porcentaje de todos los que integran la herencia. En este sentido, considera que comprende el conjunto de bienes muebles afectos al servicio de la vivienda familiar o al uso personal del causante, conforme a las descripciones que contiene el artículo 1321 del Código Civil (ropa, mobiliario y enseres de la vivienda habitual común), en relación con el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, interpretados conforme a la realidad social.

La Sentencia explica que no es correcta la idea de que el 3% del caudal relicto que, como presunción legal, establece el artículo 15 de la Ley del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, comprende la totalidad de los bienes de la herencia, **sino sólo aquellos que puedan afectarse, por su identidad, valor y función, al uso particular o personal del causante**, con exclusión de todos los demás.

En consecuencia, **las acciones y participaciones sociales**, que no integran el concepto de ajuar doméstico, **no pueden ser tomadas en cuenta** a efectos de aplicar la presunción legal del 3%.

La Sala afirma que el contribuyente puede destruir tal presunción haciendo uso de los medios de prueba admitidos en Derecho, a fin de acreditar, administrativa o judicialmente, que determinados bienes, por no formar parte del ajuar doméstico, no son susceptibles de inclusión en el ámbito del 3%, partiendo de la base de que tal noción sólo incluye los bienes muebles corporales afectos al uso personal o particular.

Sobre el **dinero, títulos, los activos inmobiliarios u otros bienes incorporales**, - agrega la Sala- no se necesita prueba alguna a cargo del contribuyente, pues se trata de bienes que, en ningún caso, podrían integrarse en el concepto jurídico fiscal de ajuar doméstico, al no guardar relación alguna con esta categoría.

La Sala **desestima el recurso de casación** interpuesto por el Principado de Asturias y **confirma la sentencia del Tribunal Superior de Justicia** que confirmó la anulación de una liquidación relativa a este impuesto. La sentencia explica que el Tribunal Económico-Administrativo Regional permitió al contribuyente destruir la presunción legal establecida en el artículo 15 de la LISD para acreditar judicialmente que determinados bienes, por no formar parte del ajuar doméstico, no son susceptibles de inclusión en el ámbito del 3%, lo que se ha verificado mediante la aportación de un acta notarial y de un informe de valoración.

8. COSTAS JUDICIALES: EL VENCEDOR PODRÁ DEDUCIR DEL IMPORTE QUE RECIBA EN CONCEPTO DE COSTAS LOS GASTOS EN QUE HAYA INCURRIDO CON MOTIVO DEL PLEITO, CON EL MÁXIMO DEL IMPORTE QUE RECIBA

El Tribunal Económico-Administrativo Central, en Resolución de 1 de junio de 2020, resuelve en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, la cuestión consistente en determinar a la hora de tributar por el IRPF, si conforme con lo dispuesto en el art. 33.1 de la Ley 35/2006 (Ley IRPF), para la determinación de la ganancia patrimonial que puede suponer para el vencedor del pleito el importe de las costas que le entrega su oponente, que ha sido condenado en costas, puede deducir de ese importe **los gastos en que él -el vencedor- incurrió durante el proceso.**

El Tribunal estima que la naturaleza jurídica del pago de las costas procesales es la de un auténtico resarcimiento, pues el litigante vencedor en costas está legitimado para que le sean resarcidos los gastos originarios directa o indirectamente (costas en sentido estricto) por el pleito. Un resarcimiento que el litigante vencido ha de hacer al vencedor de los gastos en que éste ha debido incurrir por culpa de aquél, el cumplimiento de una obligación de resarcimiento establecida en una resolución judicial dictada al amparo de una disposición legal. El litigante ganador tendrá derecho a ese resarcimiento a cargo del vencido, y si éste así no lo hace, podrá pedirlo en ejecución de sentencia.

En definitiva, el TEAC preconiza de que al litigante vencedor debe permitírsele deducir del importe que, como costas, reciba, los gastos en que haya incurrido con motivo del pleito, importe deducible que podrá alcanzar **como máximo el importe que reciba, sin superarlo.**

